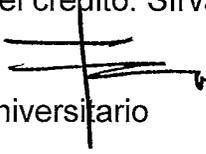


CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Seis (6) de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente para resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

  
Profesional Universitario

## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Marzo seis (6) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **529**

Radicación: 01-2012-00180

Proceso: Hipotecario

Demandante: Martha Isabel García

Demandado: Club Ecuestre Estancia de la Paz S.A.

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

### **FUNDAMENTOS DE LA OBJECION**

Esencialmente estableció su inconformidad la parte objetante, manifestando que en la liquidación aportada, se exagera los intereses ordenados por la Superintendencia Bancaria cuando la liquidación alternativa que presenta se encuentra el capital liquidado con los intereses que ordena un valor inferior al que pretende cobrar.

Indica, que los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, son los intereses liquidados por el actor, pues considera que son exagerados y además no autorizados para liquidar de acuerdo a las tasas estipuladas por la Superintendencia.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre*

*que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”*

Respecto a la liquidación del crédito, nuestro Tribunal Superior –Sala Civil- ha mencionado que ella “...comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

*“De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”<sup>1</sup>*

Con base en ello, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación y su objetante.

---

<sup>1</sup> Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

En ese sentido, tenemos que al resolver la objeción, la revisión radicará entonces en observar la cuenta presentada, en confrontación con los errores puntuales, que quien objetó debió establecer; para el caso, será determinar: i) Sí las tasas de interés atendidas dentro del periodo liquidatorio para calcular los intereses moratorios reconocidos en la orden de pago, superan el tope máximo legal permitido; y, ii) A partir de lo anterior, cuantificar el valor actual de la obligación.

De la liquidación del crédito aportada por el ejecutante al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad.

Respecto al cálculo presentado por el apoderado de la parte demandada con el escrito de objeción, si bien es cierto realiza en debida forma la liquidación de los intereses moratorios, no se establece mes a mes las tasas que son aplicadas para cada uno de los capitales adeudados, por tanto, no podrá ser tenida en cuenta.

Ahora bien, como quiera que se liquidaran los capitales desde la misma fecha de exigibilidad, por tanto, se agruparan los capitales para su verificación. Son estas razones las que llevan al Juzgado que proceda a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 120.000.000</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		15-sep-10
<b>DIAS</b>	<b>15</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>22,41</b>	
<b>FECHA DE CORTE</b>		16-nov-16
<b>DIAS</b>	<b>-14</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>32,99</b>	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>2221</b>	
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>	

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>

ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,70
INTERESES	\$ 1.020.000,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 191.232.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 120.000.000
SALDO INTERESES	\$ 191.232.000
DEUDA TOTAL	\$ 311.232.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-10	14,21	21,32	1,62	\$ 2.964.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 1.944.000,00
nov-10	14,21	21,32	1,62	\$ 4.908.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 1.944.000,00
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 6.852.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 1.944.000,00
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 8.976.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.124.000,00
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 11.100.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.124.000,00
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 13.224.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.124.000,00
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 15.600.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.376.000,00
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 17.976.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.376.000,00
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 20.352.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.376.000,00
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 22.836.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.484.000,00
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 25.320.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.484.000,00
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 27.804.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.484.000,00
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 30.384.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.580.000,00
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 32.964.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.580.000,00
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 35.544.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.580.000,00
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 38.184.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.640.000,00
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 40.824.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.640.000,00
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 43.464.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.640.000,00
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 46.176.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.712.000,00
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 48.888.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.712.000,00
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 51.600.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.712.000,00
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 54.348.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.748.000,00
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 57.096.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.748.000,00
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 59.844.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.748.000,00
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 62.604.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.760.000,00
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 65.364.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.760.000,00
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 68.124.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.760.000,00
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 70.860.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.736.000,00
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 73.596.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.736.000,00
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 76.332.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.736.000,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 79.080.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.748.000,00
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 81.828.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.748.000,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 84.576.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.748.000,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 87.264.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.688.000,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 89.952.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.688.000,00

sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 92.640.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.688.000,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 95.280.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.640.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 97.920.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.640.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 100.560.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.640.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 103.176.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.616.000,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 105.792.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.616.000,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 108.408.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.616.000,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 111.012.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.604.000,00
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 113.616.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.604.000,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 116.220.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.604.000,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 118.788.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.568.000,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 121.356.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.568.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 123.924.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.568.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 126.480.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.556.000,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 129.036.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.556.000,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 131.592.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.556.000,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 134.148.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.556.000,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 136.704.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.556.000,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 139.260.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.556.000,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 141.840.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.580.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 144.420.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.580.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 147.000.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.580.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 149.568.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.568.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 152.136.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.568.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 154.704.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.568.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 157.272.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.568.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 159.840.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.568.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 162.408.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.568.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 165.024.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.616.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 167.640.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.616.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 170.256.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.616.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 172.968.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.712.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 175.680.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.712.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 178.392.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.712.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 181.200.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.808.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 184.008.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.808.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 186.816.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.808.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 189.696.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 2.880.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 192.576.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 1.536.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 192.576.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 0,00

## Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$120.000.000
Intereses de mora	\$191.232.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 311.232.000</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: TRESCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$311.232.000,00).

Todo lo anterior es suficiente para entrar a modificar la cuenta final presentada y objetada, de la forma como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial;

**RESUELVE:**

1º.- RECHAZAR la objeción propuesta por la parte demandada, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte demandante, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

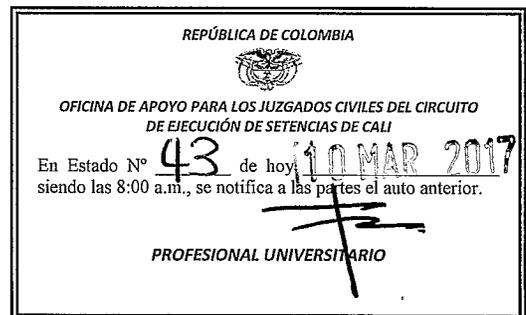
2º.- MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$311.232.000,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 16 de noviembre de 2016 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, marzo 6 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para pronunciarse sobre varios memoriales. Sírvasse proveer.

  
Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS**

Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 509

Ejecutivo Hipotecario

Bancolombia S.A. VS Ana Iris Martínez Góngora

Radicación: 002-2008-00371-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el Oficio 857 de diciembre 2 de 2015, emanado del Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander (cauca), mediante el cual solicita se le aclare *“cuál de los dos oficios mencionados se le da trámite”*, haciendo alusión a las comunicaciones números 794 de mayo 14 de 2015 y 2703 de octubre 21 de 2015, indicando que una vez examinado el proceso, se colige que a folio 332 del cuaderno principal reposa la copia del oficio 794 referido, no obstante, con la orden emanada de este despacho el 21 de octubre de 2015, se reemplazó la orden dada primigeniamente y comunicada con el oficio 794 señalado, por lo tanto, se dispondrá oficiar nuevamente a dicha célula judicial a fin de que se efectúe la transferencia de los dineros que fueron dejados a su disposición, lo cual deberá hacer a la cuenta de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito, número **760012031801** a la mayor brevedad posible.

En lo que respecta al Oficio DS-06-21-SSFSC-6679-74 de noviembre 17 de 2015, emanado de la Fiscalía 74 Seccional de Cali, mediante el cual nos dan respuesta a nuestro oficio 2700 del 20-10-2015, e informan sobre el estado de la investigación que por fraude procesal se adelanta, teniendo como indiciado al abogado de los acreedores laborales, se dispondrá glosar a los autos para que obre conste y sea de conocimiento de las partes. Igualmente, se oficiará a esa dependencia judicial para que nos informe sobre el estado en el que se encuentra la investigación penal aludida e identificada con el número de radicación **760016000193201520522** por el delito de fraude procesal.

En cuanto a las peticiones elevadas por la apoderada judicial de la parte actora se dispondrá que por la Secretaria se expida la certificación sobre el estado actual de proceso, y sea entregada a la interesada, previo aporte del arancel judicial, exigido para el cumplimiento de esa carga procesal.

Finalmente, en lo que respecta al oficio 3665 de octubre de 2016, emanado del Juzgado 6º Civil Municipal de Cali, mediante el cual nos solicitan que se deje sin efecto el oficio 1031 del 07 de mayo de 2009, con el que se comunicó la medida de remanentes sobre los bienes de Ana Iris Martínez Góngora, se dispone, una

vez revisado el expediente que se tenga en cuenta en cuenta lo allí indicado y se ponga en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE

**1°.- OFICIAR** al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER (Cauca), comunicándole que el Oficio que se debe atender es el número 2703 de octubre 21 de 2015, adicionalmente, se le reitera que deberá transferir los dineros que fueron puestos a su disposición a la cuenta de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito, número **760012031801**, a la mayor brevedad posible.

**2°.- GLOSAR** a los autos el Oficio DS-06-21-SSFSC-6679-74 de noviembre 17 de 2015, emanado de la Fiscalía 74 Seccional de Cali, para que obre conste y sea de conocimiento de las partes.

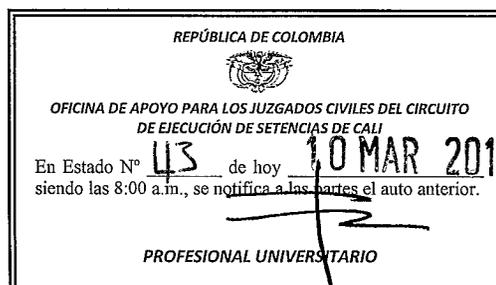
**3°.- OFICIAR** a la FISCALÍA 74 SECCIONAL DE CALI a fin de que nos informe sobre el estado en el que se encuentra la investigación penal aludida e identificada con el número de radicación **760016000193201520522** por el delito de fraude procesal.

**4°.- EXPÍDASE** por la Oficina de Apoyo – Secretaria, la certificación sobre el estado actual del proceso y hágase entrega de la misma a la apoderada de la partes actora, previo aporte del arancel judicial, exigido para el cumplimiento de esa carga procesal.

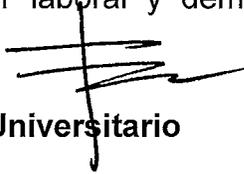
**5°.- TENGASE** en cuenta lo comunicado en el oficio 3665 de octubre de 2016, emanado del Juzgado 6° Civil Municipal de Cali, y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, marzo 6 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado del acreedor laboral y demás solicitudes. Sírvese proveer.

  
Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS**

Santiago de Cali, marzo seis (06) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 504  
Ejecutivo Hipotecario  
Bancolombia S.A. VS Ana Iris Martínez Góngora  
Radicación: 002-2008-00371-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVOQUESE el conocimiento del presente proceso.

Seguidamente, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto interlocutorio No. 3410 de 24 de septiembre de 2015, formulada por el abogado del acreedor laboral German Eduardo Rojas González, que dispuso comunicar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander (Cauca) que se abstuviera de hacer entrega de los dineros que fueron transferidos a ese despacho y cuyo génesis fue el remate llevado a cabo en este proceso, atendiendo la denuncia que conoce la Fiscal 74 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Eficaz y Recta impartición de Justicia, dado que a la misma se le dio trámite como recurso de reposición, tal como se deja ver con el traslado dado a folio 366 del cuaderno principal, y que de esa manera pasará a resolverse.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

En sustento de esa reclamación adujo el peticionario, que se asombraba de la premura con que se le dio trámite al memorial allegado por la apoderada del acreedor hipotecario, y considera dicho actuar fuera del ordenamiento jurídico que trasgrede el debido proceso y hace que se continúe

perdiendo la confianza en la justicia, en virtud a que no obra orden de autoridad competente (juez de conocimiento o de control de garantías) que así lo disponga, sino que la misma proviene de un particular.

Señala que lo que pretende la entidad financiera ejecutante, es dejar burlado su actuación, lo que si estima, es un fraude procesal, ya que con su gestión profesional busca la protección de unos humildes trabajadores que dieron la vida subordinada y dependiente a un patrono inconsecuente e irresponsable.

Por lo anterior, solicita se declare la ilegalidad del aludido auto, y se disponga la continuidad normal del proceso, en caso contrario se le conceda el recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES**

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Entrando al motivo de inconformidad del recurrente se tiene que de la decisión que se trata, no señaló ninguna circunstancia específica de la que pueda colegirse la notoria ilegalidad del pronunciamiento que el acreedor laboral pretende invalidar, tan solo se limitó a señalar como motivo de violación la celeridad con la que la juez que fungía en aquellas calendas, le resolvió el memorial allegado por la parte actora, decisión de la que no aflora que haya dictado contrariando abiertamente el orden jurídico.

Así pues, la conducta desplegada por el juzgado no envuelve argumentos que puedan considerarse caprichosos o arbitrarios que conduzcan a una ilegalidad, por el contrario, denota esta falladora que la misma surgió para prevenir los efectos sobre los derechos patrimoniales del acreedor hipotecario, quien en franca lid busca recuperar el dinero dado en préstamo, ante una eventual conducta delictiva de fraude procesal asumida por el abogado de los acreedores laborales y que es objeto de investigación por parte de la Fiscalía 74 Seccional de Cali.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación cuestionada se sujeta a la legalidad, motivo por el que la reposición no está llamada a prosperar.

En cuanto al recurso de apelación que pide ante los efectos de lo aquí dispuesto, no se concederá en virtud a que la providencia recurrida no se encuentra enlistada dentro de las que sí resultan favorecidas con esa prerrogativa de manera general y menos específica.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el presente proceso.

**SEGUNDO: NO REVOCAR** el auto 3410 de fecha 24 de septiembre de 2015, por las razones expuestas.

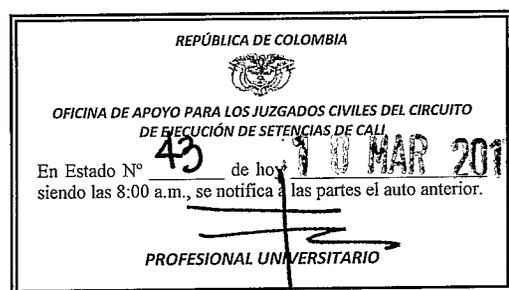
**TERCERO: NIEGUESE** el recurso de apelación solicitado por el apoderado de los acreedores laborales por improcedente, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 06 de Marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez, se llega escrito de la parte demandada adjuntando informe de la Fiscalía donde se informa el desarchivo de la parte penal. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, seis (06) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 487

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: FUNDACION ACTUAR  
Demandado: FRANCISCO GUERRA GONZALEZ  
Radicación: 76001-3103-006-2006-00142-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a poner en conocimiento de las partes, el informe emitido por la Fiscalía 42 de Cali, mediante el cual ordena el desarchivo de la investigación por falsificación de firma al Sr. Franco Guerra Rosales en el comprobante de egreso CE 06107332 que fue aportado al proceso en referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**AGREGAR Y PONER** en conocimiento de las partes el informe allegado por la Fiscalía 42 de Cali, obrante a folio 245 a 246 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

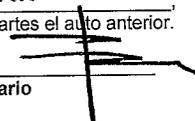
La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

AFRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>43</u> de hoy <u>10 MAR 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO SUSTANCIACION. 0488**

Radicación : 007-2010-00009-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : JORGE ADRIAN RIZO CALDERON Y OTRO  
Demandado : MARIA PIEDAD GARCIA ANDRADE Y OTRAS  
Juzgado de origen : 007 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde aporta el certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. 370-612720, el juzgado procederá a ordenar el secuestro de dicho inmueble, indicando que en caso de concurrencia de embargos sobre un mismo bien, el procedimiento para el remate del bien y el pago de los créditos, se atempera a lo determinado en el artículo 465 del C.G.P.<sup>1</sup>

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- DECRETASE** el secuestro de los derechos proindiviso o cuota parte que le correspondan a la aquí demandada MARIA PIEDAD GARCIA ANDRADE sobre el bien inmueble identificado con M.I. 370-612720.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del referido inmueble, se comisiona a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE - SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso; y facultando al comisionado para posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de \$120.000 Mcte.

**2º.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el despacho comisorio correspondiente, insertando la información pertinente.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No <u>43</u> de hoy <u>7</u>
<u>10 MAR 2017</u>
Siendo las <u>8:00</u> a.m. se notifica a las partes al auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

<sup>1</sup> Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades.

(...) El proceso civil se adelantara hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitara al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.  
(Negrillas fuera de texto)

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 0498**

Radicación : 008-2013-00095-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
Demandado : VALLEY LOGISTIC S.A.  
Juzgado de origen : 008 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual aporta el certificado de existencia y representación donde consta la inscripción de la medida cautelar que pesa sobre el establecimiento de comercio denominado VALLEY LOGISTIC S.A. identificado con matrícula mercantil No. 48612-4, el juzgado procederá a ordenar el secuestro de dicho bien, indicando que en caso de concurrencia de embargos sobre un mismo bien, el procedimiento para el remate del bien y el pago de los créditos, se atempera a lo determinado en el artículo 465 del C.G.P.<sup>1</sup>

Por lo anterior, el Juzgado

### DISPONE:

**1º.- DECRETASE** el secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado VALLEY LOGISTIC S.A., identificado con matrícula mercantil No. 48612-4, ubicado en la Zona Franca Pacifico Bodega B-12 en la ciudad de Palmira-Valle del Cauca.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del referido inmueble, se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA- VALLE DEL CAUCA (REPARTO), a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso; y facultando al comisionado para posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de \$120.000 Mcte.

**2º.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el despacho comisorio correspondiente, insertando la información pertinente.

**3º.- REQUERIR** al BANCO WWB COLOMBIA, BANCO SANTANDER, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO HELM BANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO y BANCO AV VILLAS, para que procedan a dar contestación al Oficio No. 2133 de agosto 30 de 2016, mediante el cual se comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad

---

<sup>1</sup> Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades.

(...) El proceso civil se adelantara hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitara al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.  
(Negrillas fuera de texto)

aquí demandada VALLEY LOGISTIC S.A., tenga depositadas o se llegare a depositar en cuentas corrientes, CDT, etc.

4º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librese las comunicaciones correspondientes, anexando copia del oficio mencionado en el numeral anterior.

5º.- **AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, las comunicaciones enviadas por las entidades financieras BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA S.A. Y BANCO DE OCCIDENTE S.A., para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE,

  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>43</u> de hoy	
<u>40 MAR 2017</u>	
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 0453**

Radicación : 009-2010-00147-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : CLARA MARIA SARRIA JIMENEZ (Cesionaria)  
Demandado : ALVARO JOSE OCAMPO GARCIA  
Juzgado de origen : 009 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, observa esta instancia judicial que resulta imperativo indicarle al profesional en derecho que de conformidad con los principios establecidos en nuestro estatuto, son las partes, a través de sus apoderados judiciales, quienes deben dar impulso procesal a los asuntos, estando el juzgador siempre presto a lo instado. Por consiguiente, se requerirá al interesado para que proceda a realizar el trámite pertinente.

Respecto al avalúo de los inmuebles cautelados que menciona el memorialista, se vislumbra que transcurrió el momento procesal para que las partes presenten el mismo, razón por la cual se ordenará oficiar a catastro para que expida a costa del interesado certificados catastrales de los bienes perseguidos, los cuales deberán allegarse conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

En cuanto a la adjudicación que hace alusión el mismo, se tiene que el presente proceso se adelanta en virtud de los bienes dados en garantía real, por lo tanto no procede lo solicitado referente a la adjudicación, teniendo en cuenta que el asunto se encuentra en período de ejecución y una vez cumplido lo dispuesto en el art. 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para remate de los bienes aprendidos.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- REQUERIR** a la parte interesada, para que realice los impulsos procesales procedentes en el asunto.

**2º.- OFICIAR** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral de los inmuebles distinguidos con M.I. 370-241730, 370-241734 y 370-241731.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

4º.- **NEGAR** la solicitud de adjudicación de los bienes por lo considerado previamente.

5º.- **ABSTENERSE** de fijar fecha para remate, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 43 de hoy 10 MAR 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO No. 0496

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LEASING BANCOLDEX S.A.  
Demandado: RAMIREZ DAZA Y COMPAÑÍA LIMITADA FERRETERIA  
PROGRESEMOS Y OTRO  
Radicación: 76001-31-03-010-2015-00281-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se observa que la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con M.I. 370-134035, fue decretada sobre el 50% de los derechos que le corresponden a la sociedad demandada RAMIREZ DAZA COMPAÑÍA LIMITADA FERRETERIA PROGRESEMOS, sin tener en cuenta lo aunado por el ejecutante visible a folio 1 del presente cuaderno; el cual insta que dicha medida se decrete sobre el 50% el lote de terreno y la totalidad de la edificación construida sobre el mismo, tal y como se corrobora en la Escritura Pública No. 972 de fecha 30 de agosto de 1996.

En mérito de lo expuesto y para evitar futuras nulidades, el Juzgado,

### DISPONE

**1°.- ADICIONAR** el numeral 5° del auto fechado 25 de julio de 2015, para que se consigne en el mismo "QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO del 50% del lote del terreno del bien inmueble demarcado con la matrícula inmobiliaria número 370-134035 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad y la totalidad de la edificación construida sobre el mismo de propiedad de la sociedad demandada RAMIREZ DAZA Y COMPAÑÍA LIMITADA FERRETERIA PROGRESEMOS.

**2°.- OFICIAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, comunicándole lo dispuesto en el numeral 1° de este proveído.

**3°.- ABSTENERSE** de resolver la solicitud elevada por el ejecutante respecto de oficiar a catastro, hasta tanto no se inscriba correctamente el embargo y se realice el posterior secuestro del bien cautelado.

4º.- AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes para lo que consideren pertinente, el Despacho Comisorio No. 095 allegado por la Inspección de Policía Urbana Categoría II Fray Damián.

NOTIFÍQUESE,

  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 43 de hoy
10 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO SUSTANCIACION. 0489**

Radicación : 012-2016-00018-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : LUZ MARINA MOLTA ANGULO  
Demandado : ALEJANDRO GRAJALES MOLTA  
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Representante Legal de Transportes Grajales S.A.S. allega comunicación, mediante la cual da la respuesta al embargo de las acciones que le corresponden al aquí demandado ALEJANDRO GRAJALES MOLTA, decretado en el presente proceso mediante auto de fecha 24 de febrero de 2016; razón por la cual se agregará al sumario y se pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo que estime pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por el Representante Legal de Transportes Grajales S.A.S., respecto al embargo de las acciones que le correspondan al aquí demandado ALEJANDRO GRAJALES MOLTA, medida cautelar decretada mediante auto de fecha 24 de febrero de 2016, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 43 de hoy 10 MAR, 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO No. 0493

Radicación: 013-2012-00183-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: JULIO CESAR CARRILLO CASTRILLON  
Demandado: NINFA PATRICIA ALVAREZ ORTIZ  
Juzgado origen: 013 Civil Circuito de Cali

En atención al escrito que antecede, donde el apoderado judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, por lo que el juzgado,

DISPONE:

1°.- **SEÑALAR** la hora de las 2:00 P.M. del día 20 de Abril de 2017, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-176645 de propiedad de la demandada NINFA PATRICIA ALVAREZ ORTIZ, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3°.- **TENER** como base de la licitación, la suma de \$2.315'320.000, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

4°.- **EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en

un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

**5°.- AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, el informe allegado por la auxiliar de la justicia GLORIA INES HERNANDEZ TRUJILLO, para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 43 de hoy, 10 MAR 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, marzo 8 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente de resolver auto de segunda instancia. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **534**  
Radicación: 29-2009-00272-01  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Servisurco SA  
Demandado: Madriñán Ulloa y Cía. S en C S

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia de 27 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta SERVISURCO SA en contra de MADRIÑAN ULLOA Y CIA S EN C S, por medio del cual se aceptó la objeción a la liquidación del crédito.

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En el auto materia de la impugnación, resuelve el juez de conocimiento mantener el auto interlocutorio No. 1471 del 27 de julio de 2016, que aceptó la objeción a la liquidación de crédito, argumentando que el recurrente basa su escrito, en el hecho que una vez se dio traslado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, se le impartió su aprobación mediante auto interlocutorio No. 1742 del 20 de noviembre de 2014, manifestando que el mencionado auto se encuentra en firme, pues, dentro del término no se interpuso recurso alguno.

Expone el *a-quo*, que el recurrente pasa por alto que se dejó sin efecto el auto interlocutorio No. 1742 del 20 de noviembre de 2014, toda vez que el Juzgado de origen omitió darle trámite a la objeción presentada, razón por la cual con el fin de evitar posibles nulidades, el Despacho dejó sin efecto el auto aprobatorio de la reliquidación y dio trámite a la objeción.

## CONSIDERACIONES

### **3.1. Requisitos Generales de Forma**

Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto del 27 de julio de 2016, por el apoderado judicial de la parte demandada.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

Entrando al motivo de inconformidad del recurrente, se tiene que *"...La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.*

*"De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?"*<sup>1</sup>

En ese sentido, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las

---

<sup>1</sup> Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación o por su objetante.

Dentro del presente asunto, se observa que el Despacho de conocimiento, dejó sin efecto el auto interlocutorio No. 1742 del 20 de noviembre de 2014, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, al no haberse tenido en cuenta la objeción presentada por la parte demandante dentro del término.

En la providencia que resuelve la objeción, el Despacho realiza la liquidación del crédito, partiendo de la aprobada a octubre de 2013, teniendo en cuenta los abonos realizados por los demandados en partes iguales por tratarse de dos obligaciones, además, los intereses de mora al 3 de mayo de 2014, fecha que fue aportada por la parte demandada.

Dentro del presente asunto, se observa que el Despacho de conocimiento al momento de dictar el auto que aceptó la objeción a la liquidación de crédito, realizó la imputación de los abonos, conforme a lo dispuesto en el Art. 1653 y 1654 de Código Civil que en lo pertinente dice:

***“ARTICULO 1653. IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES.*** Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

***ARTICULO 1654. IMPUTACION DEL PAGO DE VARIAS DEUDAS.*** Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después”.

Es por ello, que revisada la liquidación del crédito que realiza el Juzgado de conocimiento, en el auto No. 1471 del 27 de julio de 2016, encuentra éste Despacho que fueron imputados los abonos en debida forma, que la parte demandada no se encontraba a paz y salvo en las obligaciones cobradas a la presentación del último abono (10 de junio de 2011), por tanto, no puede pretender que se tenga en cuenta una liquidación que es objetada por la parte demandante dentro del término y que liquiden intereses de mora posteriores al documento aportado. Conforme a lo anterior, se hace necesario confirmar el auto apelado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 1471 de fecha 27 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali, por lo expuesto.

**SEGUNDO. SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: EN FIRME** este auto remítase el expediente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para lo de su cargo. Cancélese la radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>43</u> de hoy <u>10 MAR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO